

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ESPERANZA PERDOMO GIRALDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
RAD: 76001-31-05-010-2020-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No.11 del 16 de junio de 2022, en el sentido de adicionarlo para liquidar agencias en derecho y costas de la presente ejecución.

Para resolver se, CONSIDERA:

Del recurso.

Sea lo primero señalar que el recurso impetrado, se encuentra presentado dentro del termino legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.L. y S.S...

Ahora bien, conforme a las disposiciones de los artículos 365 y 366 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicables por analogía en materia procesal al tenor del artículo 145 C.P.L y S.S... El juez debe atemperarse a las condiciones del proceso, sino también a las tarifas o parámetros para la cuantificación en lo que atiende a las agencias en derecho se refiere, que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho mediante interlocutorio 11 del 16 de junio de 2022, declaro en firme la liquidación de costas como agencias en derecho, que fueron ordenadas por el titular del despacho en auto 377 que dispuso continuar adelante la ejecución, dictado en audiencia pública no. 138 del pasado 26 de abril de 2022 por la suma de \$300.000.

La liquidación del crédito que fuera modificada y aprobada por el despacho, correspondió a \$41.386.452.

En virtud, de lo que preceptuado el artículo 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016: *“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario(..) a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo(...) Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

Se accederá, a la petición de reposición y en su lugar se fijarán agencias en derecho **en el 5% de las pretensiones reconocidas en la liquidación el crédito modificada y aprobada por el Despacho**, las que arroja una suma de **\$2'069.322**,

Igualmente, también se ampliará la medida cautela decretada en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 11 del 16 de junio de 2022, en el entendido que el limite del embargo debe corresponde a la suma de **\$ 43'455.774**.

Por lo expuesto el **JUZGADO, DISPONE:**

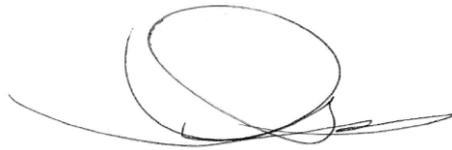
PRIMERO: REPONER el numeral Primero del auto Interlocutorio No. 11 del 16 de junio de 2022, en el entendido que se liquidan costas como agencias en derecho de la presente ejecución, en la suma de \$ **2.069.322**, en favor de la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR en firme liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$ **2.069.322**.

TERCERO: AMPLIAR medida decretada mediante numerales 4º del auto interlocutorio No. 11 del 16 de junio de 2022, en el entendido que el límite del embargo debe corresponde a la suma de \$ **43'455.774**.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm





JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9º, Palacio de Justicia, Pedro Elías Serrano
Abadía, Cali – Valle
Teléfono: 8986868 extensiones: 3101-3102

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2015

OFICIO No. 490

**Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
CIUDAD.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABETH DOMINGUEZ VELASCO Y OTRO
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2013-00157-00**

<p>FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio CITANDO LA RADICACIÓN Y NOMBRE DE LAS PARTES</p>

Comunico a ustedes que este Despacho Judicial dentro de proceso ejecutivo adelantado por **ELIZABETH DOMINGUEZ VELASCO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON HENRY VALDES DOMINGUEZ**, contra de **COLPENSIONES S.A.**, como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se decretó: **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros de cuentas de ahorro y corrientes, de los depósitos a término o de cualquier otra índole destinadas a pensiones vejez y/o pensiones sentencias que el ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** con NIT **900.336.004-7**, posea en el BANCO DE OCCIDENTE, en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que deben depositar a órdenes de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. **760012032010**, y a favor del demandante señora **ELIZABETH DOMINGUEZ VELASCO**, titular de la **C.C. No. 31.533.441** y quien actúa en representación de su menor hijo **JHON HENRY VALDES DOMINGUEZ**, portador de la **T.I. No. 98122208885**. Por derechos reconocidos, más concretamente, a la pensión de sobrevivientes, intereses de mora.

El embargo se limitó en la suma de **DIEZ MILLONES DOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$10'207.701,00)**.

Sírvase acatar la orden impartida por este Despacho Judicial, so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente, tal como lo preceptúa el art. 39 del CPC que a la letra dice:

<p>NOTA: Se le pone de presente el numeral 1º del Art. 39 del C.P.C., aplicable por analogía al Procesal Laboral, que a la letra dice:</p>

“Poderes Disciplinarios del Juez. El Juez tendrá los siguientes poderes Disciplinarios:

1º. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Cordialmente,

ARGEMIRO CAICEDO MONDRAGÓN
Secretario.

Paa- E-76001-31-05-010-2013-00157-00



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9º, Palacio de Justicia, Pedro Elías Serrano
Abadía, Cali – Valle
Teléfono: 8986868 extensiones: 3101-3102

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2015

OFICIO No. 491

**Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
CIUDAD.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABETH DOMINGUEZ VELASCO Y OTRO
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2013-00157-00**

FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio CITANDO LA RADICACIÓN Y NOMBRE DE LAS PARTES

Comunico a ustedes que este Despacho Judicial dentro de proceso ejecutivo adelantado por **ELIZABETH DOMINGUEZ VELASCO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON HENRY VALDES DOMINGUEZ**, contra de **COLPENSIONES S.A.**, como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se decretó: **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros de cuentas de ahorro y corrientes, de los depósitos a término o de cualquier otra índole destinadas “**CUENTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y PAGO DE SENTENCIAS**” que el ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** con NIT **900.336.004-7**, como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que posea en el BANCO DE OCCIDENTE, en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que deben depositar a órdenes de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. **760012032010**, y a favor del demandante señora **ELIZABETH DOMINGUEZ VELASCO**, titular de la **C.C. No. 31.533.441** y quien actúa en representación de su menor hijo **JHON HENRY VALDES DOMINGUEZ**, portador de la **T.I. No. 98122208885**. Por derechos reconocidos, más concretamente, costas de proceso ordinario y ejecutivo.

El embargo se limitó en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7'909.077,00)**.

Sírvase acatar la orden impartida por este Despacho Judicial, so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente, tal como lo preceptúa el art. 39 del CPC que a la letra dice:

NOTA: Se le pone de presente el numeral 1º del Art. 39 del C.P.C., aplicable por analogía al Procesal Laboral, que a la letra dice:
“Poderes Disciplinarios del Juez. El Juez tendrá los siguientes poderes Disciplinarios:
1º. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Cordialmente,

ARGEMIRO CAICEDO MONDRAGÓN
Secretario.

Paa- E-76001-31-05-010-2013-00157-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: PATRICIA CARDOZO ARAGON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00538-00

AUTO SUSTANCIACION No. 182

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Igualmente, teniendo en cuenta que la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, no se pronunció respecto al presente proceso, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indicará, a fin de resolver la excepción ya mencionada.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Ferney Guillermo Calvo Calvo, por lo que se les reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Ferney Guillermo Calvo Calvo, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **27 de septiembre de 2022 a las 11:15 A.M...**, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, Ocho de agosto de 2022

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9º,
Edificio Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 8986868 EXT. 3101-3102

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DEMANDANTE: EMSSANAR EPS
DEMANDADO: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ADRES
RADICACIÓN: 76001310501020140046600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Considerando que, mediante escrito del 12 de noviembre de 2021 (**PDF 013 One Drive**) y memorial del 14 de diciembre de 2021 (**PDF 015 One Drive**), el auxiliar de la justicia, perito contador SEGUNDO ROSENDO SILVA CASTRO, ha presentado renuncia al cargo de perito Contador dentro del proceso de la referencia, argumentando que fue operado del pulmón por tuberculosis crónica y que se encuentra en control en la Clínica Neumológica, aportando para ello la historia Clínica que acredita dicho diagnóstico y adicional a ello, solicita la tasación de sus honorarios.

Por su parte, la apoderada de la demandante EMSSANAR SAS, ha solicitado que se imponga como sanción la establecida en el artículo 208 del CGP, que señala “Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (**PDF 014 One Drive**) En consideración de lo anterior, el despacho procede a resolver la referida solicitud.

El artículo 47 del CGP establece que *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. “*

Para el caso que nos ocupa, el auxiliar de justicia se encuentra debidamente nombrado y posesionado para el ejercicio del cargo encomendado, incluso ya había rendido su correspondiente dictamen; no obstante tenía pendiente surtir el trámite de contradicción conforme lo señala el artículo 228 del CGP, por ende, se lo citó a audiencia pública para que se practique dicha prueba pericial.

Bajo dicha premisa, es necesario acotar que, ante la renuncia presentada por el auxiliar de justicia, este despacho la considera debidamente justificada, toda vez que se ha afirmado y acreditado razones de salud que le impiden el legítimo ejercicio de la labor encomendada, máxime, si se aducen afecciones de tipo respiratorio. Bajo este contexto, el despacho aceptará la renuncia del señor SEGUNDO ROSENDO SILVA CASTRO, decisión que conlleva a que el dictamen aportado no surta valor probatorio alguno, conforme al artículo 228 del CGP.

No obstante, al tratarse de una prueba inescindible decretada por el despacho, se designará en su lugar de la terna decretada por el despacho, como perito Contador a al señor FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNÁNDEZ, quien se localiza en la Calle 59 C Nro. 2-135 con teléfono de contacto 3176818084 – 6566815-8811067 o a la Carrera 5 No 10 -63 Oficina 221 Edificio Colseguros Cali , correo electrónico fernando.solarte@hotmail.com para que rindan la experticia solicitada, ; no

sin antes requerir a las partes para que presten la mayor colaboración a los auxiliares de justicia nombrados.

Para ello se itera, que la prueba fue decretada el 25 de octubre de 2016, en audiencia pública del artículo 77 del CPT y de la SS; en la cual se ordenó “DECRETAR PRUEBA PERICIAL, a fin de que se emita Dictamen Pericial a fin de que determine de forma detallada, personalizada y con sus respectivos soportes documentales y emita dictamen en relación con las diferentes facturas de contabilidad, el origen de las mismas, por cuales servicios, la fecha de presentación de las facturas y el trámite que se le ha dado ante el Ministerio de Protección Social o entidad correspondiente, e igualmente determinar de esas facturas presentadas, cuales fueron canceladas en su totalidad, o cuanto se canceló, y cuáles fueron las razones por las cuales no se pagaron en su totalidad esas facturas, deberá ese perito, en razón del volumen del trabajo, debe realizar por perito contable, para que verifique tanto en la entidad demandante EMSSANAR como ante el Ministerio esos documentos.” Y en esa misma diligencia se designó como perito al señor FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNÁNDEZ, quien se localiza en la Calle 59 C Nro. 2-135 con teléfono de contacto 3176818084 – 6566815 **(PDF 08 One Drive.)**

Por otro lado, respecto de la solicitud de fijación de honorarios, este despacho considera que en vista a que no logro materializarse ni brindarse valor probatorio alguno a la experticia dada por el señor SEGUNDO ROSENDO SILVA CASTRO dada su imposibilidad de comparecer a la audiencia respectiva y surtir la correspondiente contradicción del mismo, no es apropiado imponer cargas económicas a las partes intervinientes por concepto de honorarios, pues la prueba no logro hacerse efectiva y no existen dentro del proceso soportes de gastos que ameriten la tasación de honorarios. Por otro lado, el despacho se abstendrá de imponer sanciones al auxiliar de justicia, dada su justificación acaecida por razones de salud.

Por los motivos expuestos no es posible llevar a cabo audiencia programada para el lunes 8 de agosto de 2022 a las 4:30 pm, sin embargo se reprogramara fecha, en espera que para dicha data ya se encuentra proferido el respectivo dictamen a fin de llevar a cabo su contradicción.

Por lo expuesto, **el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el señor SEGUNDO ROSENDO SILVA CASTRO, nombrado dentro del proceso como Perito Contador, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DESIGNAR, en su lugar como Perito Contador, a los auxiliares de justicia FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNÁNDEZ, quien se localiza en la Calle 59 C Nro. 2-135 con teléfono de contacto 3176818084 – 6566815-8811067 o a la Carrera 5 No 10 -63 Oficina 221 Edificio Colseguros Cali , correo electrónico fernando.solarte@hotmail.com, aclarando que el dictamen deberá rendirse dentro de los 30 días siguientes a su posesión y sus honorarios estarán a cargo de las partes en proporciones iguales.

TERCERO: COMUNÍQUESE la designación realizada al Perito Contador, para el cumplimiento de los deberes propios que el cargo le impone.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presten la colaboración necesaria para la realización de la experticia debidamente decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Sin lugar a imponer sanciones al auxiliar de justicia.

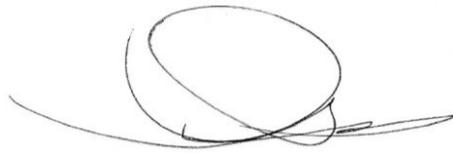
SEXTO: Sin lugar a la tasación de honorarios al auxiliar de justicia.

SÉPTIMO: FIJAR fecha y hora para audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, para el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** con el fin de surtir el trámite de contradicción del dictamen pericial, practicar pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo de instancia.

OCTAVO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 de agosto de 2022

En Estado No. _126 se notifica a las partes el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9º,
Edificio Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 8986868 EXT. 3101-3102

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DEMANDANTE: DARÍO JAVIER MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES-ICOLLANTAS
RADICACIÓN: 76001310501020150000300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Considerando que, mediante escrito del 13 de septiembre de 2019 (**FI 282 PDF 01 One Drive.**) la auxiliar de la justicia, ingeniera industrial GABRIELA VALDES HERNÁNDEZ, ha presentado renuncia al cargo de perito dentro del proceso de la referencia, argumentando que se encuentra en delicada condición de salud. Frente a dicho memorial, inicialmente el despacho a través de auto Interlocutorio 250 del 20 de noviembre de 2019 dispuso no aceptar la renuncia y citó a la auxiliar de justicia a audiencia pública, a la cual la perito no compareció.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en memorial del 17 de septiembre de 2021 (**PDF 09 One Drive**), ha manifestado que la auxiliar de justicia, no tiene voluntad de prestar el servicio, pues no ha querido comparecer a las citaciones del señor juez, no existiendo garantía de suficiencia técnica para obtener el dictamen, solicitando por ello se proceda a ordenar un dictamen pericial de oficio (art 230 CGP) o permitiendo a las partes aportar el dictamen (art 227 del CGP), garantizando el debido proceso y la imparcialidad de la prueba. En consideración de lo anterior, el despacho procede a resolver la referida solicitud.

El artículo 47 del CGP establece que *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. “*

Para el caso que nos ocupa, la auxiliar de justicia se encuentra debidamente nombrada y posesionada para el ejercicio del cargo encomendado, el cual fue designado a través de Acta de Audiencia No 260 celebrada el 30 de mayo de 2017, (**FI 157 PDF 01 One Drive.**) , incluso ya había rendido su correspondiente dictamen (**FI 195 PDF 01 One Drive.**); no obstante tenía pendiente surtir el trámite de contradicción conforme lo señala el artículo 228 del CGP, por ende, había sido citada a audiencia pública para que se practique dicha prueba pericial.

No obstante, atendiendo las particularidades del caso, y teniendo en cuenta que no es posible forzar la comparecencia de la misma, el despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, puesto que se han aludido argumentos admisibles que permiten aceptar su renuncia de la perito GABRIELA VALDÉS HERNÁNDEZ, decisión que conlleva necesariamente a que el dictamen aportado no surta valor probatorio alguno, conforme al artículo 228 del CGP.

Así las cosas, al tratarse de una prueba inescindible decretada por el despacho, es necesario practicarla y en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenará la practica de prueba pericial a cargo de las partes, conforme lo señala el articulo 227 del CGP, que establece:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este

evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Para tal efecto, el despacho concede a las partes el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que aporten al proceso DICTAMEN PERICIAL con un especialista idóneo que permita rendir experticia tendiente a.

“Determinar si durante el tiempo que el demandante laboró para la empresa ICOLLANTAS S.A.; en los diferentes cargos que no es materia de discusión concretamente SUPERVISOR DE PRODUCCIÓN, LÍDER DE ÁREA, JEFE DE TALLER CÁMARA 2R y PRODUCTOS INDUSTRIALES, COORDINADOR DE PLANTA, GARANTÍA CALIDAD MEZCLA, GARANTÍA CALIDAD PRODUCTO OPN, GARANTÍA CALIDAD PRODUCTO, INGENIERO GARANTÍA CALIDAD PRODUCTO, en esos cargos específicamente si estuvo o no estuvo expuesto a altas temperaturas el demandante al servicio de la empresa ICOLLANTAS S.A.; deberá el perito precisar de forma concreta, clara, detallada y soportada, los diferentes cargos, como realizaba el trabajo el demandante, si lo hacía de forma sentada, si lo hacía de pie, o en que posiciones realizaba la actividad, si debía desplazarse de un sitio a otro, las condiciones de las locaciones o bien la oficina o el sitio de trabajo, todo esos puntos debe analizarlo y estudiarlo el perito y tomar sus conclusiones del dictamen que realice. Para ello, ICOLLANTAS debe permitir el acceso al perito o las personas que sean necesarias para el dictamen pericial, debe permitir el acceso ilimitado a todos los documentos físicos o electrónicos, archivos, memorias, informes de salud ocupacional etc, desde 1988 hasta la fecha que prestó servicios el demandante. (PDF 02 One Drive.)

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, advirtiendo que el mismo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo articulado, adicional a ello se ordena a las partes, que deben prestar toda la colaboración e información necesaria a los peritos designados para dicha labor, sin que pueda alegarse excusa alguna. En el evento de requerir tiempo adicional para la experticia, deberá manifestarse tal situación de forma oportuna y justificada al despacho.

Frente a la fijación de honorarios, este despacho considera que en vista a que no logro materializarse, ni brindarse valor probatorio alguno a la experticia dada por GABRIELA VALDEZ HERNÁNDEZ dada su imposibilidad de comparecer a la audiencia respectiva y surtir la correspondiente contradicción del mismo, no es apropiado imponer cargas económicas a las partes intervinientes por concepto de honorarios, pues la prueba no logro hacerse efectiva y no existen dentro del proceso soportes de gastos que ameriten la tasación de honorarios. Por otro lado, el despacho se abstendrá de imponer sanciones al auxiliar de justicia, dada su justificación acaecida por razones de salud.

En consideración de lo anterior, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2022 a las 8: 30 am, por ende, se reprogramará dicha audiencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el GABRIELA VALDEZ HERNÁNDEZ, nombrado dentro del proceso como Perito, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER, a las partes el termino de treinta (30) días contados desde la notificación del auto a fin de que aporten dictamen pericial de conformidad con el artículo 227 del CGP, conforme a los argumentos argüidos en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presten la colaboración necesaria para la realización de la experticia debidamente decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Sin lugar a imponer sanciones al auxiliar de justicia.

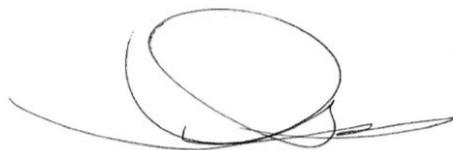
QUINTO: Sin lugar a la tasación de honorarios al auxiliar de justicia.

SEXTO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**

SEPTIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, ,8 de agosto de 2022

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9º,
Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 8986868 EXT. 3101-3102

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS ARAGÓN
INTERVINIENTE AD OLGA MARINA LONDOÑO
EXCLUDENDUM
LITISCONSORTE: PAULO ANDRÉS ADARVE LONDOÑO
RADICADO: 76001-31-05-010-2018-00425-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180
Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022.

De la revisión del presente proceso se observa que el despacho en audiencia de artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el día lunes 25 de octubre de 2021 (**PDF 23 ONE DRIVE**), ordenó la práctica de la prueba pericial de oficio, en aras de establecer la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del señor PAULO ANDRÉS ADARVE LONDOÑO a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, honorarios que serían asumidos por todas las partes en proporciones iguales.

Frente a dicha prueba, el despacho a través de secretaría ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de hacer efectiva la calificación respectiva, la cual consta en el expediente en PDF **23 One Drive**, que obtuvo respuesta de la referida entidad el 2 de marzo de 2022 (**PDF 27 One Drive**), en la cual se señaló que para llevar a cabo dicho dictamen se requiere:

- *Formulario Debidamente Diligenciado, (Anexo formulario).*
- *Fotocopia de Documento de Identidad.*
- *Copia del oficio de remisión del despacho judicial.*
- *Copia del presente escrito.*
- *Aclarar que requiere el despacho que se determine: origen, PCL o Fecha de estructuración o las tres (3).*
- *Historia clínica completa y legible.*
- *Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.*
- *Copia de la demanda.*
- *Comprobante de consignación realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0-17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente por valor de \$1.000.000.*
- *Aportados los documentos requeridos en el presente oficio, el expediente ingresará a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta; el médico ponente, de considerarlo necesario, solicitará los exámenes y/o documentos adicionales para preferir el dictamen*

Conforme a lo anterior, el despacho procede a aclarar que la calificación de invalidez requerida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, tiene como objeto **Establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del señor PAULO ANDRÉS**

ADARVE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.944.270, con el fin de que se determine si cumple con los requisitos para ser beneficiario de pensión de sobreviviente.

Para ello se requiere al señor PAULO ANDRÉS ADARVE LONDOÑO, que remita con destino a dicho ente los documentos necesarios para llevar a cabo dicha calificación, incluyendo dentro de los mismos el comprobante de pago de la proporción de honorarios a su cargo.

De la misma manera, se insta a las demás partes a fin de que den cumplimiento con la orden del despacho de realizar el pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, conforme a la proporción que corresponde, realizando la transferencia o consignación bancaria correspondiente a la cuenta de ahorros señalada en el precitado auto y oficio DJ-22-067 DMOL de dicho ente, obrante en el expediente digital. Dicha consignación debe remitirse a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con copia al despacho y al señor PAULO ANDRÉS ADARVE LONDOÑO, quien remitirá la documentación pertinente.

Se ordena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que una vez radicada la documentación respectiva y acreditado el pago de honorarios, proceda a emitir el dictamen de calificación requerido en el término máximo de TREINTA (30) DÍAS posteriores a la radicación, so pena de incurrir en desacato judicial, se advierte igualmente que se abstenga de dilatar o entorpecer la realización del dictamen con tramites administrativos, a fin de garantizar la efectividad de la prueba.

Por los motivos expuestos no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 8 de agosto a las 2:00 pm, por ende se reprogramara la misma.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la señora GLADYS ARAGÓN, PAULO ANDRÉS ADARVE LONDOÑO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE y a OLGA MARINA LONDOÑO, para que procedan a realizar el pago de honorarios requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, los cuales ascienden a la suma de \$1.000.000 y deberán cancelarse en proporciones iguales. Tras realizarse el pago, deberá remitirse copia a la JUNTA DE CALIFICACIÓN, copia al despacho y copia al señor PAULO ANDRÉS ADARVE LONDOÑO a fin de tramitar los documentos correspondientes.

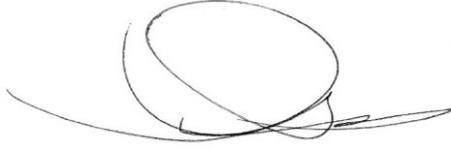
SEGUNDO: REQUERIR a PAULO ANDRÉS ADARVE LONDOÑO, a fin de que remita con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA la documentación requerida en oficio DJ-22-067 DMOL de fecha 2 de marzo de 2022, obrante a **PDF 027 del ONE DRIVE**.

TERCERO: ORDENAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que una vez radicada la documentación respectiva y acreditado el pago de honorarios, proceda a emitir el dictamen de calificación requerido en el término máximo de TREINTA (30) DÍAS posteriores a la radicación, so pena de incurrir en desacato judicial, se advierte igualmente que se abstenga de dilatar o entorpecer la realización del dictamen con trámites administrativos, a fin de garantizar la efectividad de la prueba.

CUARTO: Señálese el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, como fecha y hora en que se surtirá la audiencia que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de agosto 2022

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE 1° INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MEDINA SALGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR
RADICACIÓN: 760013105010201900070900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., para el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022 A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**, diligencia que no se pudo llevar a cabo, en razón a que estaba pendiente surtirse el término de notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, sin embargo es necesario programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales y a las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 77 Y eventualmente art 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022..

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 de agosto de 2022

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE 1° INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ
DEMANDADO: EVACOL LTDA
TALENTO EFECTIVO CTA
RADICACIÓN: 760013105010202100023700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., para el día **CINCO (5) DE JULIO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que no se pudo llevar a cabo, es necesario programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales y a las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022..

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 de agosto de 2022

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9º,
Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 8986868 EXT. 3101-3102

TIPO DE PROCESO: FUERO ESPECIAL PARA DESPEDIR.
DEMANDANTE: UNIMETRO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO REYES LANCHEROS
RADICACIÓN: 76001310501020220001300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso radicado bajo el numero 76001310501020200043200 tramitado dentro del presente despacho, se ha ordenado a través de auto interlocutorio No. 38 de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), la acumulación del presente proceso 76001310501020220001300 para ser tramitado bajo el radicado 76001310501020200043200, al existir identidad de partes, identidad de pretensiones y tratarse de la misma clase de proceso, este despacho procederá a dar cumplimiento a dicho proveído, a fin de que se tramite dentro del proceso que ordenó su acumulación.

Para tal efecto se informa a las partes, que, dentro del proceso en mención, se ha fijado fecha para llevarse a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS programada para el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en la cual se resolverán los procesos especiales objeto de la acumulación.

Por otro lado, en vista a que el demandado JOSÉ ALEJANDRO REYES LANCHEROS, ha solicitado se le reconozca AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de la referencia a través de memorial allegado el 10 de junio de 2022 (PDF 13 One Drive), este despacho señala que dicha figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, que establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En el asunto de marras, el sujeto procesal ha indicado que no cuenta con recursos económicos para el pago de un abogado, dado que su salario asciende a la suma de \$ 1.300.000 mensuales, y que los gastos de la demanda pueden afectar su propia subsistencia, en consideración de ello, este despacho accederá a dicha petición y se le concederá el amparo deprecado.

En consecuencia, **el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

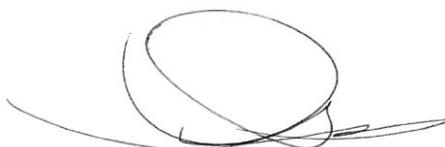
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor JOSÉ ALEJANDRO REYES LANCHEROS el amparo de pobreza solicitado conforme a lo señalado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR, el presente asunto para ser acumulado en el proceso 76001310501020200043200 del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, y tramítese bajo el radicado de la referencia. Continúese con el trámite normal del proceso, y en concreto con la celebración de la audiencia a la que hace referencia el artículo 114 del CPT.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 5 de agosto de 2022

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Carrera 10 con Calle 13 esquina, Torre B, Piso 9°
Tel. 8986868, ext. 3101 – 3102
Email: j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA MARIN VANEGAS y OTROS.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A E.S.P

RADICADO: 76001310501020220038600

RAD. JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:
76001-41-05-007-2022-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44
Cali, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo atinente a la competencia de esta oficina judicial del Circuito para conocer y tramitar el proceso de la referencia, que fuere remitido por el Juez 7º Municipal de pequeñas causas laborales, por considerar no ser el juez competente para el trámite.

Tesis:

El conocimiento del presente proceso por razón de su cuantía, le corresponde su trámite a los jueces de pequeñas causas laborales y no al juez del circuito laboral.

Se planteará el conflicto negativo de competencia dentro de la misma especialidad.

Lo razona:

El art. 139 del C.G.P., regula lo pertinente a los conflictos de competencia, precisando que el juez que declare su falta de competencia remitirá el expediente al quien estime es el competente.

A su vez, si quien recibe el proceso, considera que tampoco le compete el conocimiento, deberá remitir el expediente al superior funcional de ambos para que dirima la controversia competencial.

En materia de competencia de los jueces laborales, son claras las normas que regulan el asunto y respecto de su cuantía, al disponer el art. 12 del C.P.L., modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010, que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de asuntos cuya cuantía no exceda de 20 smlmv y en primera instancia de todas las demandas. Sin embargo, el inc. 3º de la precitada norma asignó específicamente a los jueces de pequeñas causas laborales el conocimiento de procesos cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

No debe olvidarse otros criterios para resolver la competencia, factor objetivo (naturaleza del asunto y su cuantía) territorial (domicilio del demandante, demandado a lugar donde se prestó el servicio) o funcional (naturaleza de la entidad convocada a juicio).

En materia de definición de cuantía el art. 26 del C.G.P., señala que la misma se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ahora bien, el art. 13 del C.P.L., hace referencia a los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, (reintegros, permisos para despedir al trabajador, permiso a menores, solicitudes de disolución /o liquidación de sindicatos, entre otros), pero no aquellos, que para solicitar el demandante una condena, necesariamente deba hacerse una declaración, esto es, los procesos declarativos de condena, puesto que en todo proceso o decisión judicial, necesariamente debe emitirse una declaración de la existencia o no de un derecho y consecuente con ello, las condenas que de tal declaración emanan, pues lo contrario sería afirmar que todos los procesos laborales son asuntos sin cuantía por el solo hecho de afirmarse o pedirse que se declare tal o cual derecho y sucesivamente pedirse impartirse las condenas respectivas. Ejemplo de ello sería, que se pida que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad y como consecuencia de ello se condene al reconocimiento de los derechos laborales de los que emanan, así la cuantía de tales derechos no sobrepase los 20 SMLMV.

Descendiendo en el caso de autos, estima esta oficina judicial que el proceso o la demanda si es clara en la definición del juez a quien se dirige, además de determinar con claridad la cuantía de la misma. Y ello es así porque la lógica consecuencia de la declaración de que los demandantes son beneficiarios de una convención colectiva, natural y obvio es que de tal circunstancia se derivan y sustentan las pretensiones pecuniarias correspondientes, es decir, las cuantías que según los actores le corresponde a cada uno y que piden se condene a la demandada.

La pretensión no se limita únicamente a pedir que se declare el beneficio o cubrimiento convencional, no, de este deriva la pretensión principal buscada por los actores que no es otra que la imposición de condenas en concreto, cuantificables y dinerarias, por lo que el proceso debe estudiarse respecto del juez competente, con base en la cuantía del mismo, producto de las pretensiones al tiempo de la demanda y que sin lugar a dudas no superan los 20 SMLMV, incluso ni tan siquiera de cualesquiera de los demandantes individualmente considerados.

Por lo tanto esta oficina judicial planteara el conflicto negativo de competencia, afirmando que el asunto corresponde su trámite al Juez de pequeñas causas y no al Juez del Circuito, lo que conlleva a remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, Sala Laboral a efectos que se resuelva el conflicto planteado.

Por lo expuesto se DISPONE:

1º. DECLARAR la falta de COMPETENCIA de esta oficina del Circuito para conocer del presente proceso.

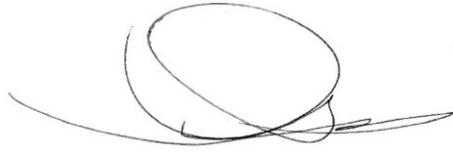
2º. PLANTEAR conflicto negativo de COMPETENCIA frente al JUZGADO 7º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

3º. REMITASE el proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL a efectos de dirimir el conflicto planteado (inc. 2º art 139 C.G.P.).

4º. CONTRA la presente decisión no procede RECURSO ALGUNO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Jcch/d.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 de agosto de 2022

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria